

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO EN CONTRA DE CENCOSUD RETAIL
S.A.**

RES. EX. N° 5/ ROL F-002-2023

Santiago, 20 de marzo de 2024.

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en el Decreto Supremo N° 43, de 17 de diciembre de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión para la Regulación de la Contaminación Lumínica (en adelante, "D.S. N° 43/2012"); en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante indistintamente "D.S. N° 30/2012" o "Reglamento de Programas de Cumplimiento"); en la Resolución Exenta N° 116, de 8 de febrero de 2018, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento ("SPDC") y dicta instrucciones generales sobre su uso; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Res. Ex. N° 349/2023"); y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL F-002-2023**

1° Que, con fecha 23 de enero de 2023, conforme a lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-002-2023, con la formulación de cargos en contra de Santa Isabel S.A., titular de la unidad fiscalizable "Supermercado Santa Isabel Ruta 41", por infracciones



correspondientes al artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento a la norma de emisión establecida en el D.S. N° 43/2012.

2° Que, con fecha 16 de febrero de 2023, Juan Guillermo Flores, actuando en representación de Cencosud Retail S.A., presentó un escrito por medio del cual se acompaña un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"), con el fin de abordar los cargos imputados en el presente procedimiento. Asimismo, informó que el actual titular de la unidad fiscalizable sería la sociedad Cencosud Retail S.A.

3° Que, mediante **Res. Ex. N° 2/Rol F-002-2023**, de fecha 17 de mayo de 2023, se rectificó la Res. Ex. N° 1/Rol F-002-2023 modificando el titular de la formulación de cargos y realizó observaciones al PDC.

4° Que, con fecha 24 de mayo de 2023, la empresa presentó programa de cumplimiento refundido. Luego, mediante **Res. Ex. N° 3/Rol F-002-2023** de fecha 6 de octubre de 2023, este Servicio formuló observaciones al PDC presentado, otorgando un plazo de 5 días hábiles para que fuesen incorporadas en una versión refundida.

5° Que, con fecha 12 de octubre de 2023, la empresa presentó un escrito por medio del cual solicitó la ampliación del plazo para la presentación de un programa de cumplimiento refundido, cuestión que fue resuelta mediante **Res. Ex. N° 4/Rol F-002-2023** de fecha 13 de octubre de 2023.

6° Que, con fecha 19 de octubre de 2023, estando dentro de plazo, la empresa presentó programa de cumplimiento refundido, adjuntando información técnica y económica respectiva.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

7° A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación con el programa de cumplimiento propuesto por Cencosud Retail S.A. con fecha 16 de febrero de 2023, complementado mediante la presentación de 19 de octubre de 2023.

A. CRITERIO DE INTEGRIDAD

8° El criterio de **integridad** contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.**

9° En cuanto a la primera parte del criterio de integridad, correspondiente a que el PDC se haga cargo **cuantitativamente** de todos los hechos



infracciones atribuidos, en el presente caso se formularon dos cargos, proponiéndose por parte de la empresa un total de 2 acciones por medio de las cuales se abordan los hechos imputados en la **Res. Ex. N° 1/Rol F-002-2023**. De conformidad a lo señalado y sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, respecto de esta dimensión **cuantitativa**, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.

10° Respecto a la segunda parte de este criterio, relativo a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será **analizado en conjunto con el criterio de eficacia**, para cada uno de los cargos. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y demandan que, en consecuencia, el PDC se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

B. CRITERIO DE EFICACIA

11° El criterio de **eficacia**, contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones.

12° En cuanto a la primera parte del criterio de eficacia, consistente en que las acciones y metas del PDC aseguren el cumplimiento de la normativa infringida, se analizará de forma general la aptitud de las acciones propuestas para este fin. Así, los cargos formulados y las acciones comprometidas son las siguientes:

Tabla 1. Acciones comprometidas por Cencosud

N°	Cargo	Acciones
1	Las luminarias 1, 2, 3, 4 y 6 identificadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Exenta N° 1/Rol F-002-2023 que forman parte del sistema de alumbrado de exteriores del Santa Isabel Ruta 41 no cuentan con certificación de cumplimiento de los límites de emisión.	Acción N° 1: Reemplazo de luminarias sin certificado de cumplimiento de los límites de emisión del D.S. N° 43/2012 por luminarias que cuenten con dicho certificado emitido por un laboratorio autorizado por la SEC.
2	Las luminarias 2, 4 y 6 identificadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Exenta N° 1/Rol F-002-2023 que forman parte del sistema de alumbrado de exteriores del Santa Isabel Ruta 41 se encuentran instaladas con un ángulo de inclinación que implica una distribución de intensidad luminosa que excede a la permitida para un ángulo gama mayor a 90°.	Acción N° 2: Verificación de que las luminarias certificadas se encuentren correctamente instaladas, de forma tal que la distribución de intensidad luminosa por sobre el ángulo gama 90° sea de 0 candelas por cada 1000 lúmenes del flujo de la lámpara.

Fuente: Elaboración propia



13° De esta forma, se estima que las acciones y metas propuestas son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa ambiental, puesto que la empresa procederá a reemplazar las luminarias que no cuentan con certificación de cumplimiento de los límites de emisión y, posteriormente, verificar que se encuentren correctamente instaladas. Sobre este punto, es necesario puntualizar que en los certificados de aprobación SMA-140 y SMA-141 se consigna el cumplimiento de los límites de emisión luminosa y radiancia espectral a un ángulo 40° positivo, sin embargo, al examinar las imágenes acompañadas es posible advertir la identificación errónea del ángulo gama. En vista de lo anterior, es necesario comprometer en el reporte final de la Acción N° 2 la verificación –por profesional o técnico con licencia de instalador eléctrico otorgada por la SEC– de la correcta instalación de las luminarias.

14° Luego, en consideración que los criterios de **integridad y eficacia**, en relación con los efectos de la infracción, a continuación de presente un cuadro que resumen la forma en que se fundamente la existencia de efectos negativos producidos por esta:

N°	Cargo	Efecto negativo	Forma en que se descarta o se contienen, reducen o eliminan
1	Las luminarias 1, 2, 3, 4 y 6 identificadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Exenta N° 1/Rol F-002-2023 que forman parte del sistema de alumbrado de exteriores del Santa Isabel Ruta 41 no cuentan con certificación de cumplimiento de los límites de emisión.	Debido a que las luminarias que forman parte del sistema de alumbrado ambiental de Santa Isabel no cuentan con certificación de cumplimiento de los límites de emisión conforme al D.S. N° 43/2012, su funcionamiento afecta la calidad astronómica de los cielos de la región de Coquimbo.	Utilizar luminarias que se encuentre dentro de las regularizaciones que establece el D.S. N° 43/2012 y con sus certificados de límites de emisión.
2	Las luminarias 2, 4 y 6 identificadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Exenta N° 1/Rol F-002-2023 que forman parte del sistema de alumbrado de exteriores del Santa Isabel Ruta 41 se encuentran instaladas con un ángulo de inclinación que implica una distribución de intensidad luminosa que excede a la permitida para un ángulo gama mayor a 90°.	Emisión de intensidad luminosa superior a 0 cd/klm por sobre los 90° del ángulo gama, excediendo el límite de emisión establecido en el artículo 6.2. del D.S. N° 43/2012.	Regularizando e instalando luminarias en ángulo correspondiente, según lo indicado por el D.S. N° 43/2012.

Fuente: Elaboración propia

15° Sobre este punto, este Servicio estima adecuada la descripción de efectos propuesta por la empresa, puesto que el objetivo de la norma es la prevención de la contaminación lumínica de los cielos nocturnos en las regiones de Antofagasta, Atacama y Coquimbo, de manera de proteger su calidad astronómica, mediante la



regulación de la emisión del flujo luminoso por parte de las fuentes reguladas, cuestión que se encuentra incorporada en el Programa de Cumplimiento.

16° Debido a lo anterior, es posible advertir que los efectos negativos derivados de las infracciones imputadas se encuentran debidamente abordados por las acciones propuestas por la empresa. En consecuencia, a juicio de este Servicio, se da cabal cumplimiento al criterio de eficacia pues, al comprometerse el reemplazo de las luminarias sin certificación, así como la corrección de los ángulos de montaje, se concluye que desde la unidad fiscalizable no se emitirá flujo radiante hacia el hemisferio superior, eliminando, o conteniendo y reduciendo de esta forma el efecto identificado.

C. SISTEMA DE SEGUIMIENTO DE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO (SPDC)

17° Por último, el PDC compromete acciones vinculadas al SPDC, consistentes en “[i]nformar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC, y de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 SMA” (Acción N° 3).

D. CRITERIO DE VERIFICABILIDAD

18° El criterio de **verificabilidad** está detallado en letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012 MMA, que exigen que las acciones y metas de PDC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que la empresa deberá incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

19° En este punto, el PDC incorpora medios de verificación idóneos y suficientes que aportan información exacta y relevante, y que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

E. OTRAS CONSIDERACIONES ASOCIADAS AL ARTÍCULO 9 DEL D.S. N° 30/2012

20° El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012 del MMA dispone que “[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medios de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de una infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”.



21° En relación con este punto, de conformidad al análisis realizado no existen antecedentes que permitan sostener que la empresa, mediante el instrumento presentado, intento eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción. Tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

RESUELVO:

I. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO presentado por Cencosud Retail S.A., con fecha 19 de octubre de 2023, con las siguientes correcciones de oficio realizadas por esta Superintendencia, las que deberán ser incorporadas en el sistema SPDC de este Servicio, según se indica en el Resuelvo III de esta resolución:

a. El plazo de ejecución de la Acción N° 2 será de *“tres meses desde la notificación de la aprobación del PDC”*.

b. Respecto al reporte final de la Acción N° 2, deberá modificar lo propuesto por la siguiente redacción: *“Informe técnico elaborado por profesional o técnico con licencia de instalador eléctrico otorgada por la SEC que dé cuenta de los trabajos realizados y de la correcta instalación de cada una de las luminarias existentes en la unidad fiscalizable, de conformidad al ángulo de montaje para el cual se haya otorgado la respectiva certificación de cumplimiento del D.S. N° 43/2012”*.

II. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-002-2023, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el Programa de Cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

III. SEÑALAR que Cencosud Retail S.A., **deberá cargar el Programa de Cumplimiento en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC)** creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del plazo de **10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, y teniendo en consideración la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA.

IV. SEÑALAR que, de conformidad a lo informado por Cencosud Retail S.A., los costos asociados a las acciones comprometidas por la empresa ascenderían a **\$14.611.500 (catorce millones seiscientos once mil quinientos)** pesos chilenos. Sin embargo, dicha suma se ajustará en su oportunidad, atendiendo a los costos en que



efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento, lo que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

V. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización y a la Oficina Regional de Coquimbo, para que procedan a fiscalizar el efectivo cumplimiento de sus obligaciones.

VI. HACER PRESENTE a Cencosud Retail S.A., que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012 MMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-002-2023, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VII. SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entienden vigente el Programa de Cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

VIII. HACERSE PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del Programa de Cumplimiento es de **3 meses**. Por su parte, el plazo de término del programa de cumplimiento corresponde a la fecha del reporte final, y para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, deberá hacerse en el plazo de 10 hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.

IX. RECURSO QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

X. NOTIFICAR por correo electrónico, a Juan Guillermo Flores, representante legal de Cencosud Retail S.A.



Daniel Garcés Paredes
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

AMB/MTR/STC

Correo electrónico.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl





- Juan Guillermo Flores, Representante de Cencosud Retail S.A. Correo Electrónico:
[Redacted],
[Redacted],

